

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta, Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2637

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de "uso de armas de caza y para cazar", las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y por lo tanto, los que oacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en

el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias, para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los arts. 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, determinan que sólo pueden cazar, los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión; puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un sólo documento, y por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando

las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad; y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se expendarán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando, por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de Presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata:

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido

disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas, las licencias para "uso de armas de caza y para cazar", según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893. Gamazo.

(GACETA del 13 de Octubre de 1893.)

Delegación de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Número 2675

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Delegación del Gobierno con motivo de un escrito de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, en la que solicita se declare que el impuesto sobre los naipes no comprende á los llamados en el comercio "naipes infantiles";

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva haya de adoptarse y para conocer exactamente la importancia de la modificación que se solicita, se conceda á los comerciantes y fabricantes un plazo de quince días para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda relaciones juradas de las gruesas ó docenas de naipes infantiles que posean y tengan á la venta, entendiéndose que á los que hayan presentado estas relaciones no les será aplicable la penalidad del reglamento de dicho impuesto, por lo relativo á esta clase de naipes, hasta que se dicte la indicada resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1893.—Gamazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Octubre de 1893.— El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Estadística

Sanidad

Núm. 2658

Fallecimientos ocurridos el día 17 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina....	Varón...	Soltero..	6 años..	Bronco neumónico
Catedral.....	Hembra..	Soltera..	3.....	Raquitismo
Idem.....	Varón...	Casado..	63.....	Disentería
Idem.....	Idem....	Idem....	32.....	Infección purulenta
San Francisco..	Idem....	Soltero..	25.....	Tuberculosis

DIA 18 DE OCTUBRE

Santa Marina....	Varón...	Soltero..	6 meses.	Gastro-enteritis
San Lorenzo....	Idem....	Idem....	20 días..	Idem
San Miguel.....	Hembra..	Viuda...	85 años..	Colitis ulcerada
San Juan.....	Varón...	Soltero..	25.....	Fiebre tifoidea

Córdoba 18 de Octubre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.— V.º B.º El Alcalde, Jaime Aparicio.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2686

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia del día de hoy, dictada en los autos de demanda ejecutiva, incoada á instancia del Procurador don Antonio Martínez García, en nombre de don Martín Muñoz Caballero, de estos vecinos, contra don Pedro Redondo Valero, que lo es de la villa de Espiel, por cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta, los bienes que le fueron embargados al ejecutado, y cuyo remate tendrá lugar el día diez de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuyos bienes son los siguientes:

Pts. Cts.

Un pedazo de desonaje en el sitio llamado Arroyo de las Gradás, pago de Nava de Vacar, término de Espiel, plantado de viña y olivos y cercado de piedra, de cabida de diez fanegas, linda al Norte con cercado de Francisco Jurado; á Levante con tierra de Antonio Montenegro y José Serrano, y Mediodía y Poniente con el Arroyo de las Gradás; habiendo sido tasado en la suma de mil novecientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos 1937 50

BIENES MUEBLES

Doce sillas blancas, entrefinas, en mediano uso, seis pesetas 6
Un sillón pintado en negro, una peseta veinte y cinco céntimos 1 25
Una mesa de pino, una peseta cincuenta céntimos 1 50

Cuatro láminas pequeñas, marco ordinario, una peseta 1
Un almirez y mano de metal, cuatro pesetas 4
Unas trévedes de hierro, una peseta 1
Otras idem de tres pies redondas, cuatro pesetas 4
Y seis platos ordinarios, cincuenta céntimos de peseta 0 50
De la finca descrita existe título de propiedad del que se ha deducido testimonio en ramo separado y se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, y sobre ella no pesan otras cargas que el embargo practicado á las resultas de esta demanda ejecutiva.

Los licitadores que deseen tomar parte en mencionada subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio y la cédula personal, advirtiéndose á los mismos que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en el referido remate.

Dado en Pozoblanco á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. M. de S. S., Julio Pellitero.

C O R D O B A

Núm. 2648

Edicto

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa que se siguió en este Juzgado contra Natividad García Perea y otro, por robo, he mandado se saquen á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, las prendas y efectos que con los precios señalados por los peritos, á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Una capa de paño basto, bastante usada 12 50
Dos almohadas de lana 2
Dos camisas de mujer 3
Un corsé para idem 1
Una sábana de algodón 2
Unos calzoncillos blancos 1
Una camiseta para hombre 1 50
Dos camisetas para idem 1 50
Un par de calcetines 0 10
Dos medias sin hermanar 0 10
Una toalla 0 50
Tres pañuelos de algodón 0 75
Una servilleta 0 25
Medio cuartillo de garbanzos 0 25
Una taleguilla pequeña 0 20
Varios pedazos de trapos 0 25
Tres platos loza corriente filete de grana 0 50
Un bolso de punto para dinero 0 50
Un almanaque del año noventa y uno 0 00
Un espejo redondo de lata para bolsillo 0 50
Una peineta imitación á concha 1
Un calzador de asta 0 50
Un peine de idem 0 25
Un espejo pequeño, moldura negra y dorada 1 25
Una funda de colchón 6
Una servilleta 0 25
Unas enaguas blancas 2
Una toalla 0 50
Una falda de percal con volante 3 50
Una colcha de percal 6
Ocho pañuelos blancos 3
Seis pañuelos de color 2 25
Una petaca pitillera 1

La subasta de mencionadas ropas y efectos ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

2.ª Serán preferidos los licitadores que hicieren posturas á todas las ropas y efectos.

3.ª El precio de las que se rematen habrá de entregarse en el Juzgado el mismo día en que el remate se apruebe.

Las ropas y efectos antes indicados podrán verse en la Escribanía del actuario, todos los días hábiles, de doce á dos de la tarde.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

C A Z A L L A

Núm. 2650

EDICTO

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción

de este partido en diligencias sumarias, por hurto de un mulo á los señores Caminos, vecinos de Sevilla, de la dehesa del Chaparral, término del Pedroso, ocurrido en la madrugada del trece de Marzo último, se ha acordado hacer saber á todas las autoridades de la nación que por sus agentes se proceda á la busca de la caballería cuyas señas se expresarán á continuación, y habida que fuese se conduzca á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Y para su publicidad se anuncia por el presente. Cazalla treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Valeriano Vera.—V.º B.º B. Rojas.

Señas de la caballería

Un mulo castaño, de mediana alzada, de 5 á 6 años, hierro C. H. en la paletilla izquierda, tiene un levante en el lomo.

MONTORO

Núm. 2651

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), á todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen diligencias en busca de los semovientes que se dirán, los cuales han desaparecido el día 11 del actual de la posesión de los Aliños, radicante en la sierra de este término, y propios de D. Manuel Pedrajas, de estos vecinos; cuyos animales, caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en quien se hallen, si no acreditan debidamente su adquisición.

Dada en Montoro á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S.º, Ricardo Romero.

Señas de las caballerías

Una yegua negra, rayana á la marca, de cuatro años, calzada de tres patas, lucera y sin hierro.
Y una potra de 6 meses castaña, careta y sin hierro.

ANUNCIOS

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

sito de esta villa, acordándose prestarle los auxilios y facilitarle los documentos y antecedentes que necesite para el desempeño de su cometido.

del señor Alcalde don Miguel Luque Moreno. Se practicó la visita de inspección al Pósito consignándose por el señor Subdelegado don José Córdoba Jiménez, el estado de la administración y contabilidad del establecimiento y haciéndose varias prevenciones para llevar a efecto la recaudación de los débitos que resultan al mismo en todos conceptos.

del señor Alcalde don Miguel Luque Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó levantar la hipoteca de una fanega de tierra prestada por don Enrique Ruiz para garantizar su débito al Pósito y sustituirla por otra de aranzada y media de olivar que también lo garantiza, autorizando al señor Alcalde para el otorgamiento de la correspondiente obligación.

EN EL LIBRO CAPITULAR Sesión del día 16. Presidencia del señor Alcalde don Miguel Luque

Previa lectura y aprobación del acta de la anterior, se acordó abonar del capítulo de imprevistos los gastos de viaje a Córdoba por

don Miguel de Luque para ingresar fondos en Tesorería. Sesión ordinaria del 23. Presidencia del señor Alcalde don Miguel Luque Leida y aprobada el acta de la anterior, pasó el Ayuntamiento a ocuparse del asunto del Pósito que queda mencionado en las actas del mismo.

del señor Alcalde don Miguel Luque En esta sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó amillarar a nombre de D. Antonio Abad Galán, la cuarta parte de la casa número primero de la calle Horno Nueve de esta población, y que se le expidiese el oportuno certificado para su inscripción en el registro de la propiedad.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión del día siete del actus. Y para que así conste y remitir al señor Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, firmo el presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Montemayor a diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V.º B.º El Alcalde, Miguel Luque Moreno. V.º B.º del señor Salvador Castro.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor

PRIMER TRIMESTRE

NÚMERO 2605

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre del año económico actual, formado por el Secretario interino del mismo que suscribe, en cumplimiento a lo que dispone el artículo ciento nueve de la ley orgánica municipal vigente.

EN EL LIBRO CAPITULAR

Sesión ordinaria del día 1.º de Julio. No tuvo efecto por no haberse reunido número suficiente de señores concejales.

Sesión del día 3. Presidencia del señor Alcalde don Miguel Luque y Moreno

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente: Que el alguacil Juan Luceña disfrutara designado en el presupuesto y el producto de los puestos de la plaza, cesando por lo tanto en el de una peseta veinte y cinco céntimos señalado en sesión de primero de Abril último.

Que el recaudador de arbitrios usase como distintivo una escarapela en el sombrero. Aprobar la cuenta del apoderado en Córdoba don Francisco Cuesta, por lo respectivo al cuarto trimestre del año último. Aprobar también la distribución de fondos hecha en el trimestre anterior y que se abonase al Alcalde don Miguel Luque y Moreno los gastos de viaje a Córdoba a ingresar fondos y evaluar otros asuntos.

En el libro de actas de la Junta municipal Sesión del día 6. Presidencia del señor Alcalde don Miguel Luque y Moreno

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó nombrar médicos titulares por dos años, que terminan en fin de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, a los licenciados en medicina y cirugía don Juan Bautista Didier y don Antonio Rodríguez Córdoba, con las condiciones establecidas.

También se acordó, en virtud de no haberse solicitado la plaza de farmacéutico, autorizar al señor Alcalde para que contrate la provisión de medicamentos a los enfermos pobres, satisfaciendo su importe de la cavidad presupuestada al efecto.

EN EL LIBRO DE ACTAS DEL PÓSITO Sesión del día 8. Presidencia del señor Alcalde don Miguel Luque y Moreno

Leida y aprobada el acta de la anterior, se presentaron las cuentas del Pósito del ejercicio anterior, formadas por los cuentadantes responsables, y examinadas, se acordó quedasen fijadas en la forma que resultan y que se expusiesen al público por término de quince días pasando un ejemplar al señor Regidor Sindico para su examen y censura.

EN EL LIBRO CAPITULAR Sesión del día 8. Presidencia del señor Alcalde don Miguel Luque y Moreno

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordaron los particulares siguientes: